Lima, diecinueve de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Martin Fernando Jay Kcomt, contra la sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en la Penal: y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado fay Kcomt al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas ochocientos sesenta y cuatro, alega que ha sido sujeto a una sentencia condenatoria en base a un audio en donde se registra una suppesta conversación entre el testigo Miguel Fernández Ramírez y su persona, sin embargo, dicha prueba no tiene valor legal, por cuanto, no fue autorizada por orden judicial; indica, que sin perjuicio de lo mencionado, el aludido audio no es convincente, debido a lo siguiente: 1) se determinó en la pericia réspectiva que no era posible identificar al cien por ciento la veracidad de la voz del recurrente; ii) que, dentro de ds objetivos de la pericia/a practicarse, se encontraba la identificación de las voces de los participantes, lo cual no ocurrió, debido a que sólo se tomó la muestra de su voz; iii) que, la pericia realizada por el perito Luis Tito Oyola Mantilla adolece de imparcialidad, por cuanto, éste admitió en actó oral, que su trabajo fue remunerado por el denunciante; y, iv) que, la pericia realizada por el perito Pedro Infante Zapata - designado en autos a fojos setecientos treinta y uno-, no cumple con los requisitos señalados en la ley, debido a que no fue realizada por dos peritos; por tanto, se debió aplicar en su caso el principio del in dubio pro reo y absolvérsele de la acusación fiscal formulada en su contra. De otro lado indica que el Colegiado Penal Superior omitió pronunciarse,

respecto a la excepción de naturaleza de acción, y la tacha de la prueba del disco compacto deducidas por su defensa técnica, por tanto, se ha incumido en causal/de nulidad; precisa, finalmente que la Sala Penal Superior toma como prueba de cargo las testimoniales de Humberto Rodríguez Cerna, y Miguel Fernández Ramírez, aduciendo que son uniformes, sin embargo, se advierte de sus declaraciones en acto oral, que éstas son contradictorias con las que brindaron a nivel policial e instrucción. Segundo: Que, el sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve, está referida concretamente a que el encausado Martín Fernando Tay Kcomt, en su condición de liquidador de costas procesales de la Oficina de Cobranza Coactiva de la Municipalidad Próvincial de Sullana (servidor público), los días diecisiete y veinte de abril de dos mil siete, les habría solicitado a Humberto Armando Rodríguez Cerna y Miguel Fernández Ramírez, respectivamente, el pago de quince nuevos soles para su persona, con el objeto de que solamente paguen diecinueve nuevos soles por concepto del trámite de fraccionamiento del impuesto predial de inmueble que fueron a realizar a dicha entidad edil, del total que debían abonar por dicho cóncepto que superaba ambas cantidades mencionadas. Que, en el presente caso, la conducta ilícita ha sido encuadrada, en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, que sanciona penalmente a "El Funcionario o Servidor Público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber fattado a ellas.....". Tercero: Que, de autos se advierte flas siguientes pruebas de cargo: i) las declaraciones a nivel preliminar (fojas doce y dieciséis), instrucción (fojas quinientos treinta y cinco) y acto oral (fojas setecientos treinta y cuatro) de Humberto Armando Rodríguez Cerna,

en donde refiere que en horas de la mañana del día diecisiete de abril de dos mil siete, se constituyó a la Municipalidad Provincial de Sullana a efectos de fraccionar el impuesto predial de un inmueble, siendo derivado a la Oficina de/Rentas en donde fue atendido por el encausado Tay Kcomt, guien le dijo que debía de pagar cincuenta y siete nuevos soles por concepto de costas procesales, pero que había una manera de ahørrarse parte de ese pago, según lo había ordenado el Alcalde y el Jefe de Rentas, esto es, que tenía que darle en ese momento quince nuevos soles, y pagar en caja diecinueve nuevos soles, ahorrándose un total de veintitrés nuevos soles, motivo por el cual sé fue a traer el dinero y regresó, a la oficina del mencionado encousado, momento en el cual éste último le solicitó los quince nuevos soles, pero le dijo que no tenía sencillo, motivo por el cual el encausado le hizo un documento por concepto de costas procesales por diecinueve nuevos soles y lo envió a pagar a caja, diciéndole que luego subiera para que le cancele los quince nuevos soles, sin embargo, preguntó en la caja si tenía que pagar algún importe de dinero en la oficina del señor Tay /Kcomt, y le respondieron que todo pago se Realizaba en caja,/luego de lo cual se dirigió a realizar su fraccionamiento respectivo en un mostrador ubicado al frente de la mencionada caja, para posteriormente retirarse sin pagar la "coima" solicitada por el aludido encausado; precisa, que posteriormente se encontró con el periodista Miguel Fernández Ramírez, y debido a que tenía que realizar el fraccionamiento de impuesto predial de otro inmueble, por temor a represalia del encausado Tay Kcomt por no haberle pagado la "coima", envió a la aludida persona a realizar dicho trámite, sucediendo lo mismo anteriormente descrito, sin embargo, Fernández Ramírez logró grabar la conversación que sostuvo con el

encausado; y, ii) las declaraciones a nivel preliminar (fojas treinta y uno) y acto oral (fojas setecientos cuarenta), de Miguel Fernández Ramírez, quien refiere ser amigo del denunciante Humberto Armando Rodríguez Cerna, y que el día diecinueve de abril de dios mil siete, en circunstancias que acudió a la farmacia del tíø del antes referido, éste contrató sus servicios de periodista para que haga un reconocimiento de una persona que le había pretendido cobrar una "coima" dos días antes en Municipalidad Provincial de Sullana, a efectos de propalar dicha información en la institución que aquél dirigía (Asociación Civil "Justicia sin Corrupción y Educación con Alimentación"); precisando, que cuando se entrevistó con el denunciado Tay Kcomt a fin de manifestarle que quería pagar el fraccionamiento de un impuesto predial, éste le dijo que tenía que comprar una solicitud (formato), pór lo cual compró dicho documento y regresó con una grabadora en la mano a la oficina del mencionado encausado, grabando la conversación que sostuvo con el mismo, de donde se advierte que le solicitó quince nuevos soles como "coima". Cuarto: Que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, establece como principio jurisprudencial determinados requisitos para valorar la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; indicándose que al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, la declaración de un agraviado (en este caso testigos), aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; estableciendo como límite, que ello sucede, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo las garantías de certeza de la declaración las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; þ)

N

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4424-2009 PIURA

verosimilitud, y, c) persistencia en la incriminación. Quinto: Que, siendo ello así, se advierte de autos que las declaraciones de los testigos Humberto Armando Rodríguez Cerna y Miguel Fernández Ramírez cumplen con las garantías de certeza anotadas en el considerando anterior, por cuanto, son persistentes al afirmar en la etapa preliminar, instrucción y acto oral, que en cada caso, cuando se constituyeron a la oficina de Cobranzas Coactivas de la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin de realizar el trámite de fraccionamiento del pago del impuesto predial de inmueble, el encausado Tay Kcomt en un primer momento les dio a conocer la suma de dinero que les correspondía págar por el trámite que querían realizar, pero a la vez les manifestó que había otra forma de gestionarlo a menor costo, esto es, realizarle a éste un pago de quince nuevos soles, a efectos de que sólo paguen en caja la suma de diecinueve nuevos soles; del mismo modo dichas declaraciones gozan de <u>yeracidad</u>, debido a que el denunciante (Rodríguez Cema) adjuntó como medios probatorios un disco compacto que contiene un audio que registra el momento en que el encausado Tay Kcomt le solicita quince nuevos soles a Miguel Fernández Ramírez, a efectos de cobratte un supuesto costo menor por concepto de traccionamiento de pago de impuesto predial; y el Informe Pericial de Fonética dos mil siete, obrante a fojas ochenta y siete, suscrito por el Perito Criminalístico Tito Loyola Mantilla, en el que se concluye, que "Del análisis efectuado al corpus fonético, contenido en un CD,que corresponde a un diálogo de las personas que para el presente caso se han identificado como "Tay" y "Miguel", se ha verificado que no presenta signos de haber sido objeto de manipulación o edición" (documento pericial de parte que fue materia de ratificación a nivel de instrucción y acto oral, conforme obra a fojas seiscientos diecisiete y setecientos veintinueve); debiendo indicarse al respecto, que si bien, dicho,

audio por si solo no puede constituir prueba de cargo, al haber sido obtenido sin las formalidades de ley y en forma unilateral por la parte denunciante (que no es parte procesal en la presente causa penal), también lo es, que debe tenerse en cuenta, que para efectos de verificar el contenido del referido disco compacto, se ordenó en el Juicio Oral fojas setecientos setenta y tres -, la realización de una pericia fonética, designándose para tal propósito al Perito Pedro Infante Zapata (sin que la defensa técnica del encausado haya cuestionado en dicha oportunidad la referida designación), guien para tal efecto tomó la grabación de voz del encausado Tay Kcomt y solicitó se le remita por vía regular la grabación que seria materia de análisis, emitiendo su Dictamen Pericial de Físico Audio número mil novecientos dieciocho/cero nueve, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos ochenta y siete, en donde concluyó que "El registro oral de Martín Fernando Tay Kcomt es similar al registro oral contenido en el archivo de audio registrado en ambos discos compactos y caracterizados en la tabla uno, como voz dos" y "Ambos discos compactos contienen el mismo archivo de audio, por lo que la conclusión anterior es válida para ambos CD ROM" (pericia que fue materia de ratificación en acto oral a fojas ochocientos veintiuno); sin perjuicio de indicarse, que en atención a los hechos investigados, la Municipalidad Provincial de Sullana, sancionó àdministrativamente al encausado Tay Kcomt, con la suspensión por tres días sin goce de remuneraciones, mediante Resolución de Alcaldía número cero quinientos treinta - dos mil ocho/MPS, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, -ver copia certificada notarial de fojas quinientos dieciséis-; precisándose finalmente, que en las declaraciones de los testigos Rodríguez Cerna y Fernández Ramírez existe ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto, si bien es cierto el denunciante Rodríguez Cerna fue la persona que contrató o le pidió al testigo

Fernández Ramírez que se apersoné a la Oficina de Cobranzas Coactivas de la Municipalidad Provincial de Sullana a efectos de contactarse con el servidor Tay Kcomt y lo grabe en el momento que éste le pidiera una "coima" por el trámite administrativo, para efecto de difundirlo a través de la asociación que dirige, conforme se verifica con la nota de prensa obrante en copia simple a fojas cien; y que dicha ocasión fue aprovecháda por el mencionado testigo Rodríguez Cerna, a efectos de denunciar por el mismo motivo y otros, a varios servidores y funcionarios públicos del aludido municipio, conforme se advierte de su denuncia de parte y ampliación de la misma, obrantes a fojas trescientos ancuenta y tres y cuarenta y cinco, respectivamente; también des, que conforme a lo anotado precedentemente resulta incuestionable que el encausado Tay/Kcomt solicitó un beneficio económico ilegal en su actuación/como servidor público de la Municipalidad Provincial de Sullana, momento en el cual se materializó el delito de cohecho que se le imputa, debido a que no és requisito necesario para la comisión del referido tipo penal, la recepción física del beneficio ilegal requerido. Sexto: Que, en cuanto a la alegación del encausado recurrente, referido a las omisiones del Colegiado Penal Superior en la sentencia recurrida que afectaron el debido proceso, debe indicarse, que revisados los fundamentos y la parte resolutiva de la resolución judicial materia de análisis, se advierte que no se presentan las omisiones alegadas y que se dio respuesta a cada uno de los presuntos agravios que también han sido mencionados en el recurso de nulidad interpuesto; por tanto, dichas alegaciones constituyen meros argumentos de defensa destinados a tratar de evadir su responsabilidad penal en el delito imputado. Sétimo: Que, respecto a la pena impuesta al encausado recurrente, debe señalarse que para la dosificación

- 7 -

punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Pénal. Octavo: Que, en tal sentidó/se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo no han ido arializadas correctamente por el Tribunal Superior, pues no se tuvo en cuenta que la norma penal aplicable y materia de acusación fiscal (inciso seguindo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal) prevé para el presente caso una pena no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad por fanto, consideramos que la pena impuesta al encausado Tay Kcomt en la sentencia recurida (cuatro años suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta) no resulta proporcional a lo anotado, atendiendo incluso a su condición de agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas quinientos seis; sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra imposibilitado de aumentar prudencialmente la pena impuesta, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso el recurso de nulidad respectivo; conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Noveno: Que, en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil

197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4424-2009 PIURA

consideramos que resulta proporcional al daño ocasionado, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, que condenó a Martín Fernando Tay Kcomt, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad Provincial de Sullana – El Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el período de prueba de trei años, bajo determinadas reglas de conducta; y fijó en un mil nuevos foles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rimr

SE PUBLICO CONFORME A LI

SER LUNDI Transitoria CURTE SUPREMA

2 1 DIC. 2010



EXPEDIENTE N° 4424-2009
RECURSO DE NULIDAD
SALA PENAL SUPREMA
DICTAMEN N° // ... -2010
PIURA

SEÑOR PRESIDENTE DE/LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Ingresa a esta Fiscalía Suprema el presente expediente, al haberse interpuesto Recurso de Nulidad contra la sentencia de folios 844/859, su fecha 08 de setiembre de 2009, que FALLA: Declarando INFUNDADA la tacha deducida por el acusado Martín Fernando Tay Kcomt, contra la pericia de parte practicada por el perito Luis Tito Loyola Mantilla. INFUNDADA la tacha deducida por el acusado Martín Fernando Tay Kcomt contra el perito Luis Tito L'óyola Mantilla. INFUNDADA la tacha deducida por la defensa del acusado Martín Fernando Tay Kcomt contra la pericia practicada por el perito Pedro José Infante Zapata. INFUNDADA la excepción de Naturaleza de Acción deducida por el acusado Martín Fernando Tay Kcomt. CONDENANDO MARTÍN FERNANDO TAY KCOMT, /como autor del delito contra la Administración Pública, Corrupción de Fúncionarios, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio-, en agravio del Estado; y como tal se le IMPONE 04 años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y sujeto a reglas/de conducta; asimismo se le IMPONE la pena de multa de 180 días a razón de S/.5.00 nuevos soles diarios a favor del Tesoro Público. INHABILITARON por el plazo de 03 años. FIJARON en la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del Estado.

I.- HECHOS IMPUTADOS

La imputación central materia del presente proceso -véase Dictamen acusatorio de folios 659/660-, reprocha la conducta de Martín Fernando Tay Kcomt, quien en su condición de Liquidador de costas procesales de la Municipalidad Provincial de Sullana, habría solicitado la suma de S/.15.00 a los ciudadanos Humberto Armando Rodríguez Cerna y Miguel Fernández Ramírez, quienes con la finalidad de fraccionar el impuesto predial de sus



respectivos inmuebles, le fueron exigidos dicho pago y de esta manera beneficiarse, caso contrario bloqueaba los códigos para impedir el fraccionamiento solicitado por los ciudadanos citados. Hechos ocurridos el 17 y 20 de abril de 2007.

II.- FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El sentenciado Martín Fernando Tay Kcomt, a folios 1864/867, fundamenta su Recurso de Nulidad, alegando que en la sentencia recurrida se vulnera el derecho aun debido proceso, al permitir condenarlo en base a una prueba ilícita. Afirma, al respecto que la grabación que obra en autos no fue autorizada judicialmente, a ello, señala que el primer peritaje no identifica su voz, mientras que el segundo peritaje fue pagado por una de las partes agraviadas. Agrega que, los peritajes no cumplieron con las formalidades de ley -señala que ley exige se emita por dos peritos- por lo tanto la tacha interpuesta debió ser declarada fundada. Asimismo, advierte que la Sala ha omitido propugiciarse sobre la excepción de Naturaleza de Acción deducida y la tacha de la prueba del disco compacto. Finalmente, afirma que los testigos no mantienen una declaración uniforme, tanto más si son falsos, por lo que reclama ser inocente.

III.- VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA

Determinada la base material de la imputación, corresponde realizar el análisis crítico de la sentencia como producto final del juicio llevado a cabo por la Sala Penal; por lo que:

Primero.- Conviene establecer el marco normativo materia del delito de <u>Cohecho Pasivo Propio</u>, contenido en el artículo 393º del Código Penal; así, debemos señalar que uno de los verbos rectores del citado tipo penal es el que "solicita", es decir, la conducta penal queda consumada con la solicitud para realizar, omitir un acto en violación de sus obligaciones, o faltar a sus deberes.

Segundo.- Conforme a lo expuesto el acusado Martín Fernando Tay Kcomt, es un empleado que asumió la responsabilidad de tutelar las



expectativas aseguradas institucionalmente, en consecuencia tenía el deber en su condición de Liquidador de costas procesales de la Municipalidad Provincial de Sullana, de asegurar el correcto funcionamiento de dicha entidad edil. En ese contexto analizaremos si durante la secuela del proceso obra prueba idónea que sostenga la imputación descrita en el presente docuemtno fiscal, ello es así dado que tal como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia ordinaria y/constitucional la prueba es la piedra angular de todo razonamiento jurídico, dado que ella es la conexión con la realidad. La prueba busca la verdad, en razón de que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; y si bien, la prueba tiene distintos grados de intensidad o de certeza, el procedimiento para valorarla resulta de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación, la misma que debe estar motivada. Es menester recordar, la convicción judicial en un proceso penal, también puede formatse sobre la base de una prueba indiciaria, que a decir del maestro Florencio Mixan Mass es "Un tipo de actividad probatoria de naturaleza discursiva e indirecta que se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta/que tiene como una de sus premisas, una regla de la experiencia o una regla técnica o una ley natural; la otra premisa, el juicio que refleja el significado indicio (dato cierto) -dato que sirve de punto de partida de esta actividad probatoria: como conlusión (llamada "presunción del hombre o juez", el juicio que expresa el significado ya identificado del otro dato descubiérto (del hecho indicado), del hecho desconocido, que era la incógnita del problema, finalmente ese significado debe ser conducente hacia el thema probandum.

Tercero.- Ahora bien, el acusado Tay Kcomt, cuestiona la prueba de CD, cuya Trascripción consta en Acta de folios 89/90 y que de su lectura se evidencia que el acusado Tay Kcomt le refiere a Miguel "solo pagas dicienueve y me das quince a mí"; afirmando que es prueba ilícita, por no haber sido autorizada judicialmente. Al respecto, debemos señalar que es el propio acusado quien durante la secuela del proceso admite que la imputación se basa en una grabación que nunca fue contrastada con su verdadera voz, es decir, la admite como prueba de cargo y conforme a su derecho la contradice, razón por la cual en autos se actúa el Informe Pericial de Fonética 2007 a folios 87/88, donde se concluye que del análisis efectuado al corpus fonético contenido en un CD con una duración de aprox.

Salazar Sánchez Nelson. Autoría en los delitos de Infracción de deber. Obra Colectiva "Dogmática Actual de la Autoría y la Participación Criminal"- Idemsa-Lima-Perú- junio de 2007. Pág. 557.

² Florencio Mixan Mass. La Prueba en el procedimiento Penal..Derecho procesal penal Tomo IV-A. Ediciones Jurídicas. Pág. 215



1.26 minutos, que corresponde a una diálogo de las personas que para el presente caso se han identificado como "TAY" y "MIGUEL", verificándose que no presenta signos de haber sido objeto de manipulación o edición; pericia que fue ratificada a folios 729/730, informando el perito Luis Tito Loyola Mantilla, que la pericia fue a solicitud de Humberto Rodríguez Cerna, con el objeto de determinar voces, respecto al objeto de la pericia no se solicitó a quien correspondía esa voz.

Cuarto.- A efectos de determinar a quien correspondía la voz contenida en el citado CD, tanto el acusado Martín Fernando Tay Kcomt como su defensa legal, accedieron a que se efectuara el peritaje fonético, para cuyo efecto a folios 774, el perito Pedro-Infante Zapara procede a realizar la pericia correspondiente, la misma que se plasma en el Dictamen Físico de Audio a folios 787/790, donde se concluye que "El registro oral de Martín Fernando Tay Kcomt es similar al registro oral contenido en el archivo de audio registrado en ambos discos compactos"; conclusión que ratifica a folios 821/822, manifestando haber empleado el método perceptivo auditivo, además de afirmar que nunca un registro de voz es al 100%.

Quinto.- El Principio de Valoración Integral de la Prueba, conformado por los dictámenes periciales que constituyen documentos de convicción, los que aunados a las declaraciones testimoniales de Humberto Armando Rodríguez Cerna -folios 535/538 y 734/739- y Miguel Fernández Ramírez -folios 740/743-, permiten concluir que se encuentra acreditado que el acusado Martín Fernando Tay Kcomt fue quien solicitó a ambos ciudadanos citados la suma de S/. 15.00 para efectuar el fraccionamiento del pago del impuesto predial, pese a la negativa de este último como así lo sostiene ante el Pleno a folios 607/612.

Sexto.- Respecto a la presunta omisión de pronunciamiento de la Sala de la Excepción de Naturaleza de Acción deducida y la tacha de la

³ Esta Fiscalía Suprema Penal en el Dictamen recaído en el RN Nº 4182-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, ha dejado establecido que conforme al principio de integridad o universalidad de la prueba, se exige, por untado, la evaluación cualitativa de cada prueba, y por otro, la apreciación de la totalidad de las mismas, de forma tal que deba tomarse en cuenta, no aisladamente, sino todas las pruebas en su conjunto, en sus mutuas influencias y en sus correlaciones, lo que, además, no impide que una prueba pueda tener, respecto a otra, en términos generales, mayor o menor valor para corroborar o no el objeto del proceso y generar certeza sobre el mismo (fundamento jurídico 8)



prueba del disco compacto, conforme se evidencia en el fallo del Colegiado, ello deviene en infundado, toda vez que el A-quem lo fundamenta en el octavo considerando de la sentencia; decisión que por demás compartimos.

IV.- CONCLUSIÓN FISCAL

Por los considerandos expuestos, esta Fiscalía Suprema Penal **PROPONE** a la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 12 de julio de 2010.

PABIO SÁNCHEZ VELARDE Fiscal Supremo Titular egunda Fiscalia Suprema Penal